



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220016600
DEMANDANTE	Ernesto Cuaspud Fuertes
DEMANDADO	Ministerio de Defensa –Mayor General Jorge Eliécer Camacho Jiménez Director de la Policía Metropolitana de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Ernesto Cuaspud Fuertes actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Mayor General Jorge Eliécer Camacho Jiménez Director de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 9 de marzo de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)

- 1. Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, solicito se me amparen y tutele los derechos fundamentales constitucionales invocados y los demás del mismo rango que el despacho estime violados.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar al accionado que dentro del plazo máximo de 48 horas resuelva en esencia y de fondo e integralmente mi petición individualizada efectuada como consta en derecho petición simple que adjunto y lo notifique al actor en los términos ordenados por los artículos 66 al 77 del CPACA.*
- 3. Se ordene al accionado que una vez producida la decisión definitiva en el asunto y notificado el actor remite a su despacho copia de la misma con las formalidades de ley o desacato a lo ordenado por la sentencia de tutela*
- 4. Se me autorice la expedición de copias a mi consta de la sentencia (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Ernesto Cuaspud Fuertes presentó derecho de petición el **9 de marzo de 2022** dirigido al Mayor General Jorge Camacho – Director Policía Metropolitana de Bogotá en al que hace referencia a que tome medidas ante la inseguridad en la ciudad de Bogotá.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado 1 penal del circuito para adolescente con función de conocimiento de Soacha Cundinamarca el 8 de junio de 2022 remite por competencia la acción de tutela¹

La tutela correspondió por reparto el 8 de junio de 2022, con providencia del mismo día se solicitó a la parte actora aportar el derecho de petición², a pesar del silencio de la parte actora, con auto del 15 de junio de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Ministerio de Defensa – Mayor General Jorge Eliécer Camacho Jiménez Director de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Aunque no presentó su informe de tutela, sí presentó un consecutivo de correos en donde solicita el derecho de petición para dar trámite a la acción de tutela.

(...) Cordial saludo, respetuosamente se solicita al Honorable con el fin de que anexen el derecho de petición que el accionante hace alusión en el escrito de tutela. Al que hace referencia, lo anterior con el objetivo de poder direccionar el requerimiento o emitir respuesta, la solicitud se realiza conforme a los términos establecidos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 1755 de 2015. (...)

1.5 PRUEBAS

La parte manifiesta aportar copia simple del derecho de petición radicado al accionante y enunciado en los hechos en 2 folios, pero lo que se verifica a continuación del escrito de tutela es nuevamente el escrito de tutela .

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

¹ El 7 de junio de 2022 fue radicada y se le asignó el número 2575460013422022 0006100

² Petición radicada por el accionante el 09 de marzo de 2022, enunciado en los hechos de la demanda, toda vez que en el presente caso se allegó dos veces el escrito de tutela; así mismo, indicará una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Ministerio de Defensa – Mayor General Jorge Eliécer Camacho Jiménez Director de la Policía Metropolitana de Bogotá vulnera el derecho fundamental de petición del accionante Ernesto Cuaspad Fierres al no dar respuesta a su solicitud presentada el 9 de marzo de 2022.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución”

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Ernesto Cuaspud Fuertes considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Defensa – Mayor General Jorge Eliécer Camacho Jiménez Director de la Policía Metropolitana de Bogotá pues a la fecha no ha recibido respuesta a su petición presuntamente radicada el 9 de marzo de 2022.

A pesar de requerir al accionante para que aportara el derecho de petición cuya respuesta no se le ha otorgado y como quiera que, verificado el archivo digital radicado con la presentación de la acción de tutela, definitivamente no obra prueba sumaria de la existencia del derecho de petición, y mucho menos de su radicación, incluso soporte de ello es la petición de la accionada al despacho en torno a la petición.

Entonces como quiera que el accionante guardó silencio a pesar de habersele requerido, el Despacho considera que el accionante no cumplió con su carga de demostrar siquiera sumariamente que cumplió con la obligación de radicar la solicitud ante la accionada, cuya ausencia de respuesta solicita hoy se tutele.

En palabras de la Corte Constitucional ⁶

*Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, **la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud** (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto.*

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Sentencia T-230/20

Así las cosas, como no está demostrado el actual omisivo por parte de la entidad accionada no es posible acceder a las peticiones del accionante, motivo por el cual se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **Ernesto Cuaspud Fuertes**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal del Ministerio de Defensa – Mayor General Jorge Eliécer Camacho Jiménez Director de la Policía Metropolitana de Bogotá., o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613848c34641b8efe33706a05c021674bda2b5587230f17e8c7f4acde004ae8**

Documento generado en 23/06/2022 11:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>